

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 090108 -0001
Caracas, 08 de enero de 2009
198º y 149º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 5 y la Disposición Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 1 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela puede ser sujeta a enmienda por iniciativa de la Asamblea Nacional; del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros o de un número no menor del quince por ciento (15%) de las electoras o electores inscritos en el Registro Civil y Electoral;

CONSIDERANDO

Que es un hecho público comunicacional que por ante la Asamblea Nacional cursa Proyecto de Enmienda de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, presentado por integrantes de la Asamblea Nacional aprobado en primera discusión por el parlamento en fecha 18 de diciembre de 2008;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 341 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el proyecto de enmienda, en caso de ser aprobado por la Asamblea Nacional, deberá ser sometido a referendo dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción formal;

CONSIDERANDO

Que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional aún no ha promulgado la Ley que regule la realización y organización de los referendos;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral debe dictar las normas necesarias a fin de cumplir el mandato que se establece en el mencionado artículo 341 constitucional, con apego a los principios de participación

ciudadana, transparencia, imparcialidad, celeridad, confiabilidad, eficiencia, igualdad y publicidad de los actos, en los referendos;

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- A efectos de un eventual Referendo de Enmienda Constitucional, a efectuarse en el lapso comprendido, dentro del primer trimestre del año 2009, se establece como Registro Electoral preliminar, aquel cuya formación y cierre fue aprobado por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 11 de diciembre de 2008.

En el Referendo de la Enmienda Constitucional que se regule mediante estas normas, participarán las electoras y los electores inscritos en el Registro Electoral antes referido, con derecho a voto en las elecciones nacionales, incluidos los residentes en el exterior.

ARTÍCULO 2.- El Registro Electoral preliminar deberá ser publicado el día 8 de enero de 2009.

ARTÍCULO 3.- Las objeciones en contra del Registro Electoral preliminar se efectuarán dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes a la publicación del mismo y la Comisión de Registro Civil y Electoral decidirá al respecto al día siguiente.

ARTÍCULO 4.- Vencidos los lapsos establecidos en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral publicará el Registro Electoral Definitivo.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 08 de enero de 2009.

Comuníquese y publíquese.

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA**

**MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO GENERAL**